SCJ-SR-25-00107
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 441-2022-ECIV-00001 (2022-R0150852)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S. A., (Edesur)** representadas por su administrador gerente general, [redacted] Morrison Ramírez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogados apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y el Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-25-00107
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 441-2022-ECIV-00001 (2022-R0150852)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00079, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de julio de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente* [redacted] *mediante el acto marcado con el No. 637/2017, de fecha Veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete (29/09/2017), del ministerial* [redacted]*, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia REVOCA la sentencia marcada con el No. 0146-2017-SSEN00059, de fecha 22 del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017) emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del referido incendio del local. TERCERO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) por improcedente mal fundada y carente de base legal. CUARTO: Condena a la recurrida Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las costas del presente proceso con distracción a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo, y el Lic.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-SR-25-00107
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 441-2022-ECIV-00001 (2022-R0150852)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

A. Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente, en procura de que se condene a la demandada al pago de una indemnización por los daños sufridos a causa de un incendio que afectó el almacén propiedad de la recurrida; **b)** la referida acción fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia civil núm. 0146-2017-SSEN-00059, de fecha 22 de agosto de 2017,

siendo recurrida en apelación por la parte demandante original, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00071, de fecha 18 de julio de 2018, que rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado; **c)** contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 3108/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, que casó el fallo recurrido y dispuso envío del asunto para que fuera nuevamente juzgado; **d)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00079 de fecha 20 de julio de 2022, ahora impugnada en el recurso de casación que nos ocupa, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, y condenó a la parte demandada original al pago de una indemnización de RD$2,500,000.00, como reparación por los daños al local de la demandante causados por el incendio.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el presente recurso de casación existen puntos mixtos con el derecho juzgado en la primera casación. Es pertinente retener que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de

casación, como ocurre en la especie.

3. La parte recurrente en su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** falta de valoración de las reales pruebas; **cuarto:** de la propiedad de los cables; **quinto:** de la participación activa de la cosa.

4. En el cuarto medio de casación, examinado en primer término por convenir al orden expositivo, la parte recurrente argumenta que en este proceso no se demostró mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad, ni informe pericial, a quién pertenecían los cables que supuestamente causaron el incendio, lo cual conforme al régimen de la carga probatorio que dispone el artículo 1315 del Código Civil, debió ser probado por la parte demandante original, hoy recurrida.

5. La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, en síntesis, que el inmueble incendiado se encontraba en el área de concesión que le corresponde a la recurrente y que no era imperativo que la titularidad de los cables sea determinada mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad, ya que puede ser demostrada por otros medios probatorios, como en este caso ha sido con el aporte de los recibos de pago de la energía eléctrica correspondientes a la zona de concesión de la empresa recurrente.

6. En cuanto al cuestionamiento de la propiedad de los cables, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la corte de envío los argumentos esbozados, tampoco aporta medio probatorio alguno que permita advertir que haya sido un planteamiento sometido al contradictorio en sede de alzada , por lo que, constituye un aspecto nuevo, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa. En esas atenciones procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

7. En cuanto al primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales serán objeto de valoración conjunta por convenir a la pertinente solución. La recurrente alega que en el expediente no existe prueba que demuestre que la recurrida sea cliente regular de los servicios de energía eléctrica que brinda, por tanto, y de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la demanda es inadmisible, dada la falta de calidad y ausencia de vínculo capaz de crear responsabilidad entre las partes litigantes.

8. La parte recurrida, en respuesta al medio antes indicado, indica que el inmueble de referencia se encuentra debidamente dotado del servicio de energía, amparado en el contrato núm. 5771519, suministrado por la empresa recurrente, el cual se encuentra a nombre del señor [redacted] (fallecido), quien era el esposo de la recurrida, tal y como se puede apreciar en el acta de defunción del finado depositada en el expediente, por lo que tiene todo el derecho a reclamar una indemnización por la falta cometida por la parte hoy recurrente.

9. La corte de envío para rechazar el argumento relacionados a la falta de calidad de la demandante original, hoy parte recurrida, indicó que en el expediente fue depositado un recibo de pago de los servicios de energía eléctrica del contrato número 5771519, a nombre del señor [redacted], quien era esposo de la actual recurrida, cuyo suministro corresponde *a la casa marcada con número 75, de la calle Duarte, del municipio de Juan Santiago, provincia de Elías Piña, dirección que corresponde al lugar donde se encuentra ubicada el comercio incendiado…*

10. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la calidad es la potestad en virtud de la cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. De igual forma, la jurisprudencia ha reconocido que cuando se trata de un caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, como ocurre en el que nos ocupa, para la parte demandante original probar su calidad para demandar le basta con demostrar haber experimentado un daño, lo

cual le otorgaba la aptitud de acreedor para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión[1].

11. En ese mismo orden de exposición, conviene reiterar que esta sede de casación ha juzgado que: "la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm.125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso[2]".

12. Vale también mencionar el artículo 421 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el cual dispone lo siguiente: "Usuario Irregular del Suministro de Energía Eléctrica. Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación Dominicana de

[1] SCJ-PS-24-0043, 31 enero 2024, B. J. 1358; SCJ-PS-22-0208, 31 enero 2022, B. J. 1334.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 50, 27 enero 2021, B. J. 1322.

Electricidad (CDE) y usufructúan, a sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita. La Empresa de Distribución podrá suspender el suministro en el momento que lo detecte no haciéndose responsable de los daños y/o perjuicios que ello conlleve siendo de plena aplicación el presente Reglamento y los Artículos 124 y 125 de la ley.

13. Al tenor de lo previamente indicado, ha quedado establecido que el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y, la conducta del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

14. En este caso concreto, la falta de calidad invocada por la recurrente no está sustentada en una conexión ilegal, sino en que la recurrida no posee a su nombre un contrato de servicios de energía eléctrica, lo cual, conforme las comprobaciones de la corte de envío, quedó sin fundamento ni base legal al advertir la existencia del contrato núm. 5771519 correspondiente al suministro de electricidad del inmueble que está ubicado en el mismo domicilio en que ocurrió el incendio del local que reclama la parte recurrida, como se indicó previamente en el examen del fundamento de la corte *a qua*. De manera que, no se retiene vicio alguno atribuible a la corte de envío por el rechazo

del planteamiento de falta de calidad hecho por la empresa hoy recurrente, por consiguiente, procede desestimar el medio de casación analizado.

15. En cuanto a otros aspectos del segundo medio y el tercer medio de casación, cuya valoración se realizará de manera conjunta por convenir a la atinada y pertinente solución, la parte recurrente denuncia los vicios de "falta de pruebas" y "falta de valoración de pruebas reales".

16. En el contexto argumentativo de los referidos medios la recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrida no demostró cual fue la falta cometida por la recurrente o el daño causado, ya que lo único que presentó es una certificación del cuerpo de bomberos correspondiente a la zona en que ocurrió el siniestro, organismo que no tiene la preparación ni los equipos necesarios para determinar las verdaderas causas del incendio y hacen una declaración jurada parcializada dado que no establecen cómo fue su proceso de investigación ni qué provocó el incendio, así como tampoco indican si revisaron el interior del inmueble incendiado ni los diferentes cables que se encuentran en el frente del inmueble; b) que no se aportó certificación de la Superintendencia de Electricidad que corroborara si realmente hubo inestabilidad en el servicio de electricidad el día que ocurrió el siniestro; c) que el acto notarial núm. 92-2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, debe ser descartado de los debates toda vez que no tiene la firma del notario legalizada por ante la Procuraduría General de la República; d) que en este caso es evidente el poco conocimiento de las atribuciones de

los tres organismos que emitieron las certificaciones, refiriéndose a La Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos y la Superintendencia de Electricidad, ya que los dos primeros no cuentan con las herramientas ni la preparación para determinar las causas exactas del incendio, máxime cuando a la hora del siniestro se comprobó que no había energía eléctrica, y la Superintendencia de Electricidad es la entidad encargada de verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro eléctrico, conforme el artículo 24 de la Ley núm. 125-01 y sus modificaciones.

17. La parte recurrida defiende el fallo impugnado basándose, esencialmente, en que la corte *a qua* ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, motivando adecuadamente la decisión, determinando con claridad los documentos, hecho y circunstancias de la causa sin desnaturalizarlos. En ese mismo orden, expone en su memorial de defensa que la corte *a qua* en su decisión claramente específica el valor de todos los elementos aportados he incorporados al proceso, en específicos el estudio de las piezas depositadas por la parte hoy recurrida tanto en primer grado como en la alzada, donde la parte recurrente en ningunas de las instancias depositó una sola prueba que la eximiera de la responsabilidad.

18. Del examen del memorial de casación y las referidas alegaciones desarrolladas por la recurrente, se advierte que esta no ataca puntualmente la sentencia impugnada, por el contrario, cuestiona la credibilidad y valoración de las pruebas (certificación de bomberos, acto notarial, falta de certificación de la Superintendencia de Electricidad,

capacidad técnica de los organismos que emitieron los informes) y plantea una cuestión de hecho al indicar que no había energía al momento del siniestro. Estos aspectos, pese a ser cuestiones que fueron ponderadas y valoradas por la corte de envío conforme sus facultades como jurisdicción de fondo, constituyen una crítica tendente a un nuevo ejercicio de apreciación de los hechos y valoración de pruebas de la causa ante esta sede, lo cual excede la función de esta Suprema Corte de Justicia, que como corte de casación interviene para ejercer un control de legalidad, no de hechos.

19. Cabe reiterar que, respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: "la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]"; sin embargo, el mencionado vicio que permitiría el examen de los aspectos señalados, no ha sido formulado en ocasión del presente recurso.

20. En ese mismo orden de exposición, es preciso señalar que en el marco de lo que reglamenta nuestro ordenamiento jurídico, rige los siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

[3] SCJ 1ra Sala núms. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto[4]". Partiendo de lo dispuesto en dicho texto jurídico, ha sido criterio reiteradamente juzgado que a diferencia de lo que sucede ante los jueces de fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, es decir, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado[5].

21. Del contexto procesal expuesto precedentemente, se retiene que procede declarar inadmisibles los medios de casación ahora examinados, toda vez que la recurrente no ataca de manera puntual la legalidad del fallo impugnado, en cambio, se ha limitado a cuestionar la fuerza probatoria de las pruebas que menciona en su memorial, antes señaladas, más el planteamiento de una cuestión de hecho (que no había energía al momento del siniestro), lo cual, conforme se ha indicado *ut supra*, es una labor que le está vedada a esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, que no ha sido invocada en la especie.

22. En el quinto medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que se le atribuye la propiedad del tendido eléctrico y responsabilidad por los daños causados

[4] Artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 34, 14 diciembre 2021, B. J. 1333.

sin detenerse a verificar si el cable ha tenido o no una participación activa, si están en mal estado, o la existencia de algún reporte con anterioridad a la ocurrencia del supuesto siniestro. En ese mismo sentido, la recurrente cuestiona cómo es posible que se le haya condenado por el hecho de ser la propietaria de los cables, sin que la recurrida haya demostrado la participación activa de la cosa.

23. La recurrida en su memorial de defensa sostiene, esencialmente, que dada la naturaleza particular del evento ocurrido, la falta atribuida a la recurrente dimana del comportamiento anormal de la cosa, la cual tuvo una participación activa en el hecho dañoso, puesto que el accidente se originó en el circuito eléctrico ubicado a lo externo del inmueble y cableado que alimentaba de electricidad del local incendiado, conforme certificación del cuerpo de bomberos que fue aportada al expediente.

24. La corte de envío para retener la participación activa del fluido eléctrico en este caso en concreto fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…9.- Que la parte demandante original y ahora recurrente ante esta instancia sostiene que en fecha veinte del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (20/11/2016) las 7:15 p.m. se encendió el referido local como consecuencia de un circuito eléctrico, agregando que el mismo se originó en el cable que alimentaba la energía eléctrica, tal como lo establece el informe de incendio del cuerpo de Bombero del municipio de Hondo Valle; sobre ese particular se ha podido comprobar que el siniestro se debió a un corto circuito eléctrico el cual se originó en el cable que alimenta la energía eléctrica del referido local; además la parte recurrente deposita*

> *en el expediente un acto de comprobación de traslado de notario marcado con el No. 88/2016* (…) *donde varios testigos plasman bajo fe de juramento su versión de los hechos que dieron consecuencia al incendio; que siendo la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, la propietaria de los cables que originaron el daño es dicha institución que tiene que velar por el mantenimiento de dichos cables.* (…) *13.- En ningún momento la parte hoy recurrida Edesur Dominicana, pudo probar de que no guardaba en lo absoluto ningún vínculo con los hechos acaecidos y por lo contrario ha quedado evidentemente probado, de que existen motivos suficientes, claros y precisos con todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), compromete toda su responsabilidad civil en ocasión de los hechos ocurridos, ya que el incendio se originó fuera del inmueble, ósea* (sic) *en los cables propiedad de la compañía Electricidad* (sic). *14.- De todo lo antes expuesto esta alzada desestima el alegato de compañía Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, de que no existía pruebas de lo ocurrido ni contrato por la compañía Edesur; por lo que se ha probado la existencia de una relación contractual mediante recibo de pago antes descrito; así como la certificación emitida por el cuerpo de Bomberos del Municipio de Hondo Valle y el acto de comprobación de notario que sostiene que el hecho se produjo a causa de un corto circuito que demuestra lo sucedido en el fatídico hecho.*

25. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico se encuentra regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas concebida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil.

26. Conviene destacar que el régimen procesal de responsabilidad civil aplicable en el caso que nos ocupa reviste las características siguientes: a) que la cosa debe intervenir

activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[6] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[7]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[8] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

27. En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

28. En la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* derivó la participación activa de la cosa en la ocurrencia del

[6] SCJ 1ra Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
[7] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.
[8] SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1309.

hecho a partir de la valoración que hizo de las pruebas sometidas a su escrutinio, a saber, el informe expedido por el Cuerpo de Bomberos del municipio Hondo Valle de la provincia Elías Piña, del 21 de noviembre de 2016, al cual le otorgó credibilidad por la presunción de certeza que les reviste hasta prueba en contrario, y el acto de comprobación con traslado de notario, núm. 88-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo retener que el incendio que afectó el local de la recurrida se produjo por un suministro irregular de la electricidad que causó un corto circuito en el tendido eléctrico del exterior que alimentaba el inmueble en cuestión.

29. De las consideraciones expuestas se advierte que, contrario al alegato de la recurrente relativo a que no hubo pruebas de la participación activa de la cosa, en el fallo criticado se establecieron los medios de prueba que permitieron a la corte de envío derivar el comportamiento anormal del fluido eléctrico que causó el incendio, quedando configurado el elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, y a cargo de la empresa recurrente la demostración de alguna causa eximente de responsabilidad, tal como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, pero no lo hizo. Por lo tanto, procede desestimar el medio bajo examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

30. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia,

procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; Ley General de Electricidad núm. 125-01;Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006; los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00079, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de julio de 2022, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth

SCJ-SR-25-00107
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 441-2022-ECIV-00001 (2022-R0150852)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

[redacted], ***Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.